

Secretaría. Cali, 14 de marzo de 2025. A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

**MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RAD: 76001-31-03-002-2018-00242-00

### **I. ASUNTO A RESOLVER:**

Por medio de esta providencia se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN que interpone el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha de 23 de octubre de 2024 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRÁMITE**

Sustenta el recurso el apoderado, en que, al haber fallecido el abogado de la parte demandada Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.), y de la sucesora procesal Diana María Ríos, debió suspenderse el proceso desde dicha fecha, petición que hace mediante el recurso conforme al Art. 159 del C.G.P., hasta que la señora Diana María Ríos, y demás herederos nombren otro abogado para que los represente.

Que el día miércoles 09 de agosto de 2023, el doctor Pérez Chicue, indica quien es la cónyuge e hija adoptiva del señor Alfredo José Ríos Azcarate, quienes comparecen al proceso de una u otra forma, y participan en la audiencia inicial, donde la señora Diana Ríos ratifica el poder al doctor Pérez Chicue. De lo que se infiere que el despacho ya tenía el nombre de los sujetos procesales con quienes debía continuar el trámite de la demanda.

Por último, señala que cuando profiere el auto mediante el cual decreta el desistimiento tácito, ya ha el Juzgado perdido la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., y el auto de terminación no tendría ninguna validez, en el entendido de que no figura en el expediente solicitud de prorroga ante el superior.

Del anterior recurso, se entiende surtido el traslado mediante la remisión a los correos electrónicos de las demás partes procesales.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Al respecto es de señalar que el recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión

judicial pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

En tal sentido el Art. 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto convalidar el derecho de impugnación de las providencias judiciales definiendo el referido recurso como:

*“el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.”*

*“Tiene por finalidad este recurso que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.”<sup>1</sup>*

Revisados los argumentos de reposición, encuentra este Despacho que no asiste razón al apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

Entre el 18 de enero de 2024, fecha en que el abogado JULIO CESAR PÉREZ CHICUE asistió a la audiencia del Art. 372 del C.G.P., y 23 de octubre de 2024, fecha en que se dio por terminado el proceso, no se allegó constancia alguna del fallecimiento del apoderado del demandado, incluso, a la fecha no se ha allegado certificado de defunción, en ese sentido, no opera la interrupción del Art. 159 del C.G.P.

Respecto que, el Juzgado ya tenía el nombre de las presuntas sucesoras procesales del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE por manifestación de su apoderado el 9 de agosto de 2023, se debe tener en cuenta que, por medio de auto del 8 de septiembre de 2023 que resolvió la nulidad propuesta por el abogado JULIO CÉSAR PÉREZ CHICUE, este Juzgado manifestó: *“Frente a las señoras MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO Y DIANA MARÍA RÍOS SALAZAR en calidad de presuntas sucesoras procesales del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, igualmente no existe nulidad respecto a sus notificaciones, sencillamente por cuanto tal y como se dijo en el auto de 21 de julio de 2023, no se han hecho parte en el proceso en tal calidad.”*

Y es la anterior, precisamente la razón por la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues, luego de requerirse a la parte demandante mediante autos de 10 de marzo de 2023 (folio 050), y auto de 9 de mayo de 2024 (folio 077), para que notificara la demanda a la CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, HEREDEROS, O EL CORRESPONDIENTE CURADOR, no lo hizo, como tampoco probó el vínculo jurídico de las señoras MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO Y DIANA MARÍA RÍOS SALAZAR con el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE.

---

Y es que dicha carga recaía sobre la parte demandante, toda vez que, la sola comparecencia de las citadas señoras a la audiencia inicial no produjo los efectos del Art. 68 del C.G.P., si en cuenta se tiene, que las citadas señoras no allegaron en ese instante la prueba del vínculo con el demandado y fueron renuentes a aportarlas con posterioridad a pesar de ser requeridas para ello.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

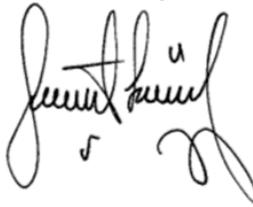
**RESUELVE:**

**Primero.** NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2024 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la parte demandante en el efecto devolutivo.

**Tercero.** En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE**



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**

**Juez**

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Cali, 19 DE MARZO 2025 Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha.- La Secretaria, MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
--